

**Expediente N.º 327/2023**

**Resolución N.º 164/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig

VISTA la reclamación número **327/2023**, interpuesta por [REDACTED], en calidad de delegado sindical contra el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de noviembre de 2023 [REDACTED], en calidad de delegado sindical y responsable de la secretaria de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4416661. En ella reclama contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a una solicitud de acceso a información presentada el día 3 de agosto de 2023, con número de registro 22640/2023.

Concretamente solicita lo siguiente:

*“copia de las respuestas del supuesto práctico del proceso selectivo para proveer por turno libre 5 plazas de Agente de Policía Local o que se le diese publicidad y transparencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, igual que se hizo con el ejercicio tipo test”.*

**Segundo.** - Que con fecha 6 de septiembre de 2023, el concejal de Recursos Humanos del Ayuntamiento contesta como sigue: *“En contestación al escrito referencia por el que se solicita copia de las respuestas del supuesto práctico de la convocatoria para proveer por turno libre 5 plazas de Agente de Policía Local, le comunico que deberá realizarse la petición al Tribunal de Selección nombrado al efecto, al ser este el encargado de la corrección y valoración de los ejercicios”.*

**Tercero.** - Por todo ello pese a lo expuesto anteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2023 y con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig número 25937/2023, se tramitó nuevamente la instancia, esta vez ante el Tribunal Calificador solicitando:

1. *Que se dé traslado de la instancia al presidente del Tribunal, [REDACTED], al secretario del Tribunal, [REDACTED] y al Alcalde de San Vicente del Raspeig, [REDACTED].*

2. *Que se faciliten las respuestas del supuesto práctico de dicho proceso selectivo y/o se publiquen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.*

3. *Que en el hipotético caso de que no se faciliten las respuestas y/o no se publiquen en el tablón de anuncios, porque según manifestación del Concejal de Recursos Humanos, en el pleno del pasado 6 de septiembre, esta decisión corresponde al Tribunal, se copia del acta en la que se refleje el acuerdo de no facilitar a esta sección sindical y/ o no publicar las respuestas del supuesto practico en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, firmada por todos los miembros del Tribunal.*
4. *Que en el hipotético caso de que no se faciliten las respuestas y/ o no se publiquen en el tablón de anuncios, se solicita acceso al expediente.*
5. *Que en el caso de que alguna de las solicitudes realizadas no sea competencia del Tribunal Calificador o del alcalde, solicitamos den traslado de las mismas al área correspondiente para que las solicitudes puedan ser atendidas.*

Y acaba diciendo *“Que se requiera al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que facilite y/o publique en el Tablón de Anuncios toda la información solicitada, pues con su negativa a hacerlo están impidiendo el derecho de acceso a información pública y buen gobierno”*.

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig por vía telemática, instándole con fecha de 13 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 14 de noviembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente. A fecha de hoy no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegado Sindical y responsable de la Secretaria de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022...

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, de existir, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto y a tenor de la solicitud inicial en la que se pedía *“copia de las respuesta del supuesto práctico del proceso selectivo para proveer por turno libre 5 plazas de Agente de Policía Local o que se le diese publicidad y transparencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”* y de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig *“le comunico que deberá realizarse la petición al Tribunal de Selección nombrado al efecto, al ser este el encargado de la corrección y valoración de los ejercicios”*, entiende este CVT que el que tendría obligación de dar traslado al Tribunal de selección, en todo caso, es el propio Ayuntamiento al que va dirigida la reclamación a los efectos de resolver la solicitud presentada por el reclamante, a tenor de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat Valenciana respecto de la tramitación, que establece *“1. Si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante”*. A pesar de no tener la obligación de hacerlo, el reclamante presenta solicitud dirigida al Tribunal de selección en la que solicita lo mismo.

**Séptimo.** - Respecto de lo solicitado, entiende este Consejo que la información solicitada es información pública y procede el derecho de acceso a la misma por parte del reclamante, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y dado que no se aprecia la concurrencia de límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, ni causa de inadmisión del artículo 18, y no habiendo sido alegados tampoco por el Ayuntamiento, es por lo que este CVT considera que lo procedente es estimar la solicitud, debiendo el Ayuntamiento facilitar al reclamante las respuestas del supuesto práctico del proceso selectivo objeto de esta reclamación, o bien publicarlas en el tablón de anuncios o entregar el expediente administrativo como solicita el reclamante.

**Octavo.** – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo

34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada en fecha 1 de noviembre de 2023 por [REDACTED], en calidad de delegado sindical y responsable de la Secretaría de Policía de la Sección Sindical de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**